

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 13 DE JULIO DE 1916

NÚMERO 2371

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO FORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 61.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.**REGLAMENTO**

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

Enrique A. Jiménez.**AVISO**

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.**AVISO OFICIAL**

De orden del Secretario de Instrucción Pública se recuerda a las personas que tengan o puedan tener asuntos con la Secretaría que deben ser ventilados por escrito, la obligación que les impone el inciso primero del artículo 30. de la Ley 79 de 1904 de usar papel sellado, pues los memoriales, escritos y solicitudes que se reciban en papel común no serán tomados en consideración.

Panamá, 18 de Febrero de 1916.

El Subsecretario del Despacho,

Jephth B. Duncan.**AVISO**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B.0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.**LEYES DE 1912 Y 1913**

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.**AVISO**

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.**CONTENIDO.****PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES****Páginas**

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre. 6147

TRIBUNAL DE CUENTAS**SEGUNDA PLAZA**

Auto número 237 de 1916, de 26 de Abril, sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Junio de 1914, de la cual es responsable el señor Martín Maltéz. 6149

Auto número 238 de 1916, de 27 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Balboa, señor Pedro J. Ayala, correspondiente al mes de Diciembre de 1908. 6149

Auto número 239 de 1916, de 27 de Abril, por el cual se hacen reparos a la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Meneses, correspondiente al mes de Diciembre de 1912. 6149

Auto número 246 de 1916, de 27 de Abril, por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Mateo González, como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Septiembre de 1915. 6149

Avisos oficiales. 6149-6150

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Secretaría de Relaciones Exteriores****ESTUDIOS**

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Derechos de Navegación Marítima.

Anteriormente a la Revolución, los derechos generales de navegación eran percibidos por oficiales del almirantazgo, por cuenta del gran almirante de Francia. Una Ley del 13 de Agosto de 1791 instituyó para la percepción de estos derechos, recibidos elegidos por "los jueces de comercio". Poco tiempo después, la recaudación de los derechos de navegación fue confiada a los recibidores de Aduanas.

Esta medida, dice un autor contemporáneo, remedió los inconvenientes que resultaban de todas las variaciones, fuese en la cuota del derecho, fuese en el modo de percepción, y los capitales de los barcos de comercio encontraron con ello la ventaja de pagar a los mismos árbitros los derechos de aduana y los de navegación. Estos eran entonces, los derechos de flete, fuegos, faros, tonelaje de valija, resacas, anclaje, de lastre, de deslastre, de pontaje, de travesía y otros, últimos restos del régimen feudal, los cuales por su solo nombre, designaban la barbarie del origen de ellos. La Ley del 18 de Octubre de 1793, sabiamente ha suprimido todos esos derechos, (artículo 30), y los ha reemplazado por un derecho uniforme, impuesto sobre la capacidad de los navios, sobre el número de toneladas que ellos tienen, lo que le ha hecho darle el nombre de derecho de tonelaje. A este derecho ella ha agregado, por gastos de expedición de entrada y de salida, otro derecho igualmente uniforme y del cual la cuota es determinada por el mismo principio. Además, la misma Ley ha sometido a un ligero derecho, la entrega de los acutas, permisos y certificados relativos a la navegación.

Estos últimos derechos son demasiado débiles, para que haya interés al respecto para seguir las variaciones de las cuales ellos han sido objeto; se estudiarán aparte después.

Al contrario, conviene señalar las variaciones que ha soportado la legislación sobre los derechos de tonelaje.

La Ley del año de 1793 había establecido sobre los barcos franceses de más de treinta toneladas, un derecho de quince céntimos de franco, por tonelada, para la navegación entre puertos franceses del mismo mar; de veinte céntimos de franco para los navios que iban de un puerto francés del Mediterráneo, y vice versa, en fin, de treinta céntimos de franco, para los barcos que venían de las colonias francesas. "Los barcos franceses que venían de la pesca, de hacer caza, o de un puerto extranjero," no pagaban derecho alguno.

Así, a la inversa de lo que se practica hoy, el legislador del año de 1793 no sometía a los derechos de tonelaje, sino a los barcos franceses que se

dedicaban a la navegación exclusiva en toda época, es decir, en cabotaje y a la carrera entre la Francia y sus colonias. Al contrario, el exento de derecho de los barcos franceses que venían del extranjero, mientras que los barcos extranjeros que hacían la misma navegación, estaban sometidos a un derecho de dos francos cincuenta céntimos por tonelada de arqueo. (1).

Estos derechos pronto dejaron de constituir la única tasa de tonelaje percibida en Francia. La ley del 4 de Mayo de 1831, creó una contribución igual a la mitad del derecho de tonelaje y de la cual el producto debía ser exclusivamente aplicado a los gastos de sostenimiento o de reparación de los puertos. Esta aplicación especial no cambió por otra parte el carácter de este impuesto; se le designó con el nombre de "medio derecho de tonelaje" y él fue pagable, como el derecho principal, del décimo establecido por la Ley del 25 de Mayo de 1788.

En resumen, e independientemente de "derechos de fondeadero" percibidos en ciertos puertos, y análogos a las tasas locales de peaje que se multiplican desde hace algunos años la navegación soportaba en los comienzos del siglo diez y nueve, a título de derecho, medio derecho de tonelaje y décimo, los cargos siguientes:

Navios franceses (precedentes del extranjero) exentos.

Navios extranjeros (precedentes del extranjero) exentos.

Derecho principal	F. 2.50
Décimo	" 0.25
Medio derecho	" 1.25
Décimo	" 0.125
Total	F. 4.125

Navegación exclusiva con el pabellón francés.

Barcos que llegan de las colonias.

Que hacen el cabotaje de un mar a otro.

Que hacen el cabotaje en el mismo mar.

	F. 0.50
	" 0.33
	" 0.25

La Ley del 17 de Mayo de 1826 trajo la primera derogación sobre el principio establecido para el acta de navegación del año de 1793 y en virtud de la cual los navios franceses que se dedicaban a la navegación exclusiva, eran solamente pasibles de los derechos de tonelaje. Ella asimiló en efecto a los barcos extranjeros, que pagaban más de cuatro francos por tonelada, los barcos franceses que venían de las posesiones inglesas de Europa, a menos, no obstante, que ellos hubiesen llevado un cargamento de sal. Este cargo fue atenuado por la Ley del 2 de Julio de 1835, (artículo 5), que fijó en un franco, en lo principal, el derecho aplicable a los barcos franceses que venían de Inglaterra.

Una nueva modificación no menos importante fue introducida en la Ley de 1793 por la del 6 de Mayo de 1841, (artículo 20), que exentaba de derechos a los barcos franceses que se concretaban a la navegación exclusiva. Estos textos, a los cuales es necesaria la ayuda de un gran número de tratados de navegación y de una decisión ministerial del 13 de Mayo de 1832, (verdadera Ley sobre la materia) forman el último estado de la navegación sobre los derechos de tonelaje.

Se resume así:

Los navios franceses no pagaban el derecho de tonelaje sino en un solo caso, cuando ellos llegaban de un extranjero.

(1) La Ley del año de 1793 no hacía diferencia entre los barcos cargados y los barcos en lastre, entre los barcos en avería, en arribada forzosa, y los que entraban voluntariamente en un puerto. No obstante, algunas excepciones habían sido admitidas para el caso de avería, en arribada forzosa.

En caso, cuando ellos llegaban de un extranjero, pagaban el derecho de tonelaje, el cual era de tres francos, por tonelada de arqueo, después de haber llevado un cargamento de sal. Este derecho era por tonelada de arqueo, de un franco, en arribada forzosa, o sea neto, un franco diez céntimos.

El derecho aplicable a los barcos extranjeros, salvas las excepciones que resultaban de los tratados de navegación, era de tres francos setenta y cinco céntimos por tonelada, ya estuviesen estos barcos cargados o en lastre; es decir, con el décimo adicional, cuatro francos, ciento veinte y cinco milésimos de franco, como bajo el Imperio de la Ley de 1793.

En Marsella, todos los navios franceses o extranjeros, estaban sujetos del derecho de tonelaje, (ordenanza del 10 de Septiembre de 1817, artículo 2). Los navios españoles estaban, en todas partes, asimilados a los navios franceses.

Un gran número de tratados estipulaban algunas reducciones de derechos, ya para todos los casos, ya más generalmente, en favor de los barcos en lastre o en avería, en arribada forzosa. (2).

En virtud de la decisión ministerial del 13 de Mayo de 1832, "los vapores, que sirven exclusivamente para el transporte de pasajeros y de sus efectos, no pagaban los derechos de tonelaje sino a razón de una tonelada por cada pasajero que ellos tengan a bordo".

Estos vapores dejan de tener derecho a este régimen de favor, si después de haber llevado pasajeros a Francia, reciben mercaderías de exportación. (3).

La Ley del 19 de Mayo de 1846 y el decreto del 27 de Diciembre siguiente, han suprimido completamente los derechos de tonelaje prohibidos en beneficio del Estado; pero la Ley del 19 de Mayo ha dado al Gobierno la facultad de establecer, por decreto, tasas locales de tonelaje, destinadas a subvenir los gastos hechos en las mejoras de los puertos.

Estas tasas locales deben ser igualmente aplicables a los barcos franceses y a los extranjeros.

Derechos de naturalización francesa.

No hay que confundir la tasa ya aludida, de navegación, con el derecho de los francos, o de cinco francos, por tonelada de arqueo, del cual son pasibles los barcos de construcción extranjera, como condición previa de su admisión a la naturalización francesa. Este último tiene el carácter de derecho de importación.

En cuanto al derecho de naturalización francesa, él es la condición del principio, de que todo barco francés que se hace a la mar, debe tener a bordo una acta de naturalización francesa. (4).

Este derecho es graduado según el tonelaje de los barcos, de la manera siguiente: 10., navios de menos de cien toneladas, ciento ochenta milésimos de franco por tonelada; 20., de cien a doscientas toneladas exclusivamente, veinte y un francos, sesenta céntimos de franco, por navio; 30., de doscientas a trescientas toneladas exclusivamente.

(2) Sería sin interés citar aquí todas las excepciones; ellas están enumeradas en la Tarifa de los derechos de navegación de 1850.

(3) Esta modificación de una tarifa por vía de decisión ministerial es un hecho que hay que anotar; pero como esta decisión tenía por efecto en relación con los navios extranjeros, como en relación con los navios franceses, ella naturalmente no ha originado reclamación alguna.

(4) Estos derechos son liquidados sobre el arqueo bruto.

(5) Se verá después cuáles son los barcos que pueden ser dispensados de la naturalización.

claramente, veinte y ocho francos cincuenta milésimos de franco, o sea, 40., de trescientas toneladas y más, veinte y ocho francos ochenta y cinco milésimos, por navio; y además, siete francos veinte céntimos, por cada cien toneladas, o cada fracción de cien toneladas sobre las trescientas. (6).

El navio naturalizado en una colonia o en un país de protectorado, situado de la Argelia o Túnez, que cambia su puerto de residencia a Francia, no está obligado a pagar sino la diferencia entre los derechos de aduana y los de naturalización francesa, exigibles en Francia; y los ya pagados en la colonia, a condición de justificar el pago de estos últimos, presentando un certificado entregado por el servicio local de aduanas.

El derecho de naturalización está calculado sobre el tonelaje neto; como los derechos de inuelle. (7).

Independientemente de este derecho, la entrega de un privilegio de naturalización entraña la percepción del timbre por el acta, (0.75), setenta y cinco milésimos de franco, y el pago del valor del pergamino. Este valor es de un franco para los navios de comercio y de un franco cincuenta para los yachts de recreo.

De lo que precede resulta que el derecho de naturalización francesa constituye, propiamente hablando, no una tasa fiscal, sino una contribución agregada al cumplimiento de una formalidad. (8). Así, se le debe percibir, en caso de renovación de un privilegio, o de nueva naturalización de un navio, vendido al extranjero, o capturado, que fuere autorizado a volver a llevar el pabellón francés. Pero no se exige sino el valor del timbre y del pergamino cuando el acta es renovada por causa de estado de vejez, por carencia de lugar para la inscripción, de las mutilaciones, o por causa de cambio de forma, de tonelaje o de nombre, cuando este último cambio está autorizado excepcionalmente.

Según los términos del artículo 4 de la ordenanza del 16 de Diciembre de 1843, el derecho de naturalización francesa no es percibido sobre los barcos dedicados a los puertos argelinos.

Derecho de licencia.

El acta de naturalización francesa se da al navio, la licencia se entrega al capitán que lo manda. La primera constata que el navio es francés, la segunda declara que habiendo sido observadas las formalidades requeridas, el barco tiene el derecho de navegar bajo el pabellón francés; permite en consecuencia al capitán hacerse a la mar, ruega y solicita a todos los soberanos, Estados amigos y aliados de la Francia y a sus subordnados, ordena a todos los funcionarios públicos, a los comandantes de los barcos del Estado el dejarlo pasar libre y seguramente sin molestia ni obstáculo, y al contrario, darle todo favor, socorro y asistencia.

Ninguna embarcación francesa puede salir del puerto sin licencia. Esta es válida por un año cuando el mismo navio o la misma embarcación hace varios viajes en el año; y por toda la duración del viaje, cuando éste es de más de un año. En este último caso, la renovación de la licencia no tiene lugar, sino al momento de partida para un nuevo viaje.

(6) Los derechos comprenden los décimos.

(7) Así un navio en el cual el tonelaje neto—el de ciertos remolcadores por ejemplo—es negativo, sería exonerado de todo derecho de naturalización francesa. El precio del timbre y del pergamino sería solamente percibido. (Decisión del 26 de Enero de 1855).

(8) Este derecho no es fijo ni proporcional; él es progresivo a la inversa.

Los botes y chalupas de los navios propietarios de un acta de naturalización francesa, de navios y embarcaciones pertenecientes al Estado, así como los barcos de los guardas marciales, están dispensados de la licencia. La dispensa es autorizada igualmente en tiempo de guerra, a los buques hospitalarios que cumplan las condiciones prescritas por los artículos 1., 2. y 3. de la Convención firmada en La Haya el 29 de Julio de 1864, (Ley del 3 de Marzo y del 16 de Julio de 1907).

La tasa del derecho de licencia está fijada:

10. En siete francos veinte céntimos de franco, para los navios de cincuenta toneladas y de a más, y lo mismo para los de treinta a cincuenta toneladas, que no se dedican a la pesca en las costas francesas; (1).

20. En tres francos sesenta céntimos, para los barcos de treinta a cincuenta toneladas que hacen la pesca en las costas de Francia y para toda embarcación de cubierta de menos de treinta toneladas; (2).

30. En un franco veinte céntimos, para todo barco no de cubierta, de menos de treinta toneladas y para todo barco dedicado a la pesca en pequeñas escalas, o a la pesca en el interior, con condición de que su arqueo no sea igual o superior a treinta toneladas.

Las licencias son entregadas con exención de derechos.

10. A los barcos y chalupas para transportar prácticos, aun cuando la Administración de la Marina tolere que ellos se dediquen accidentalmente a la pesca.

20. A los barcos dispensados de la naturalización francesa, pero sujetos a las licencias, a los destinados a los servicios públicos, o inscritos como chalupas de a bordo en el inventario de un navio. (3).

Los barcos franceses de todo tonelaje, comprendidos los pescadores y los linchones, pagan en Argelia un derecho anual de licencia, de un franco, (sin décimo). Las edictas reglamentan facultad, solamente ellas, para renovar las licencias de las embarcaciones dedicadas a algunos de los puertos de la Argelia.

Derecho de pasaporte.

El pasaporte es un permiso para hacerse a la mar, el cual debe hacer conocer que un barco extranjero que sale de Francia, ha pagado los derechos de navegación y que las operaciones que él ha efectuado son regulares. En una palabra, el pasaporte es para un navio extranjero lo que la licencia es para un navio francés. Todo navio extranjero, aun en avería, en arribada forzosa, o para abastecerse, debe estar provisto del pasaporte a su salida de un puerto francés, ya existan o no, tratados de comercio con el país al cual el barco pertenece. (4).

El derecho de pasaporte es de un franco veinte céntimos, décimos comprendidos, para los barcos de todo tonelaje.

En los puertos argelinos está rebajado a F. 0.50 (cincuenta céntimos).

Los barcos hospitalarios que cumplen las condiciones previstas por los artículos 1. y 2. de la convención firmada en La Haya el 29 de Julio de 1864, están dispensados de los décimos.

(2) Se entiende por barco de curia, todo barco en el cual el calado está enteramente cubierto. (Ley del 18 de Octubre de 1932 y Decisión ministerial del 16 de Octubre de 1827).

(3) De acuerdo con este artículo el derecho no es exigido sino a los navios que se hacen a la mar o que hacen operaciones comerciales.

(4) El pasaporte entregado en el puerto adonde el barco llega primero, es válido para toda la duración del viaje en los otros puertos de un mismo río o de una misma rada. Para los yachts de recreo el pasaporte es válido durante un año. Esta disposición es aplicable en Argelia.

La Ley del 30 de Enero de 1872, ha establecido un objeto para el cual se destinaron los derechos de muelle de los buques de guerra de la Armada de la República.

Derecho de muelle.

La Ley del 30 de Enero de 1872, ha establecido un objeto para el cual se destinaron los derechos de muelle de los buques de guerra de la Armada de la República. Este derecho ha sido fijado en cinco centavos de franco por tonelada de arqueo neto para los buques que vienen de un país extranjero de Europa, de la costa del Mediterráneo o de la costa atlántica de América, incluyendo los de la Costa de Mariscal. (1)

En un franco para los buques que llegan de todos los otros países o de las colonias y posesiones francesas. Confrontando el principio establecido (por la Ley de 1841) antes de la navegación que, antes de votar la Ley del 30 de Enero de 1872, estaba reservada al pabellón francés, de decir la pesca y el abastecimiento de los buques de la metrópoli, ha sido extendida de los derechos de muelle.

Desde entonces, la Ley del 2 de Abril de 1889 ha prohibido a las embarcaciones extranjeras, el dedicarse a la carrera entre la Francia y la Argelia. Pero, que se estipuló expresamente, en el transcurso de los trabajos preparatorios de esta Ley, que el derecho de muelle continuaría siendo percibido sobre los buques que llegasen de la Argelia a Francia (2).

Solo en 1895 fue cuando la extensión fue extendida sobre los buques que efectúan esta navegación.

Teniendo los buques, según su capacidad total, el precepto de la cantidad de mercancías transportadas y desembarcadas, la Ley del 30 de Enero de 1872 oponía serios estorbos a la navegación de escala; ella alejaba de los puertos franceses muchos buques que hubiesen intentado hacer en ellos operaciones poco importantes y los cuales se abstienen al respecto, por no tener que soportar un cargo del todo desproporcionado a los beneficios que estas operaciones podían procurarse. Los estorbos se hacían más embarazosos, según, cómo y cuándo se generalizaba el empleo de los buques de gran tonelaje, siendo desde entonces calculados los derechos de muelle, no ya sobre mil toneladas sino sobre un tonelaje de arqueo que alcanzaba frecuentemente tres a cuatro mil toneladas.

Los interesados se quejaban de esta situación; la mayor parte de las Cámaras de Comercio solicitaban, con ellos, que el monto del derecho de muelle percibido en cada puerto, fuese proporcionado a la importancia de las transacciones efectuadas en ese puerto. Un proyecto de Ley, tendiente a substituir al derecho fijado so-

bre el tonelaje total, por uno variable, que fuese determinado por cada localidad, después del parecer de la Cámara de Comercio de la misma localidad y de las otras autoridades competentes, fue depositado en la Cámara de Diputados por los señores Lebon, Gruet, Labat, Pichen Etienne y Charvillat.

Este medio de tasación, contrario a la regla de la uniformidad de las tarifas, no fue discutido. Sin embargo, la Comisión del presupuesto, mandando en consideración una enmienda depositada por el señor Adam, introdujo en la Ley de finanzas de 1897 cuatro artículos que modificaban la base del derecho de muelle y la hacían proporcional, no ya al tonelaje de arqueo de los buques, sino al tonelaje de las mercancías desembarcadas a bordo de los buques.

Por dos veces el Senado separó de la Ley de finanzas los cuatro artículos votados por la Cámara de Diputados, solicitando al respecto al Gobierno, que proceda a una indagación. La Asamblea del Palacio Borbón, no insistió a fin de no retardar el voto del presupuesto, pero los cuatro artículos separados fueron inmediatamente vueltos a presentar, bajo forma de proyecto de Ley especial, y adoptados sin nueva discusión en la sesión del 10 de Abril de 1897.

El Senado no aceptó la solución propuesta; prefirió una tasación basada sobre el arqueo neto del buque y en la cual la tarifa sería determinada de acuerdo con una escala proporcional a la cantidad de mercancías y de viajeros desembarcados o embarcados. (3) Esta combinación, aceptada a falta de otra mejor, por la Cámara de Diputados (4), ha sido el objeto de la Ley del 23 de Diciembre de 1897 actualmente en vigencia.

Antes de entrar en el examen detallado de las disposiciones de esta Ley, parece útil tener presente que el derecho de muelle no se aplica sino a los buques cargados en totalidad o en parte. Los buques en lastre están por consiguiente exentos al respecto; cualesquiera que sean la importancia y la destinación del flete de salida que ellos pudieren tomar. La Ley de 1897 ha sostenido, sobre este punto, el régimen anterior, contrariamente al parecer de la Comisión extraparlamentaria de la Marina mercante, la cual había reclamado la tasación sobre los buques que entraban en lastre.

(3) El Gobierno había solicitado el parecer de las Cámaras de Comercio, de la Comisión extraparlamentaria de la Marina mercante y la del Consejo superior de la Marina mercante. Estas instituciones se pronunciaron, en una enorme mayoría, por una refundición de la Ley de 1872. Tres Cámaras de Comercio solamente, de cuarenta y una, reclamaban su conservación; veinte y dos se adhieron sin reserva al texto adoptado por la Cámara de Diputados; diez la aceptaron con el beneficio de ciertas objeciones que no se referían sino a puntos de detalle; cinco pedían la conservación de la tasación de acuerdo con el tonelaje de arqueo, pero introduciendo al respecto en la Ley, algunas disposiciones a modo de poder favorecer la navegación de escala; una, en fin, la de Marsella, se pronunció por la conservación de la tasación, de acuerdo con el arqueo del buque, y por el establecimiento de una escala de tarifas, proporcionada a la importancia de las operaciones de comercio efectuadas en el puerto. Fue esta solución la que prevaleció en el Senado.

(4) La solución adoptada por el Senado, escribía el informante del proyecto en la Cámara de Diputados, no satisfará a los espíritus verdaderamente liberales, pero ella hará desaparecer una parte de los inconvenientes de la Ley de 1872. Con el beneficio de estas restricciones y con la esperanza de que la nueva Ley no sea sino un primer paso hacia una reforma mucho más radical del derecho de muelle, propendremos en la Cámara adoptar sin alteración el texto votado por el Senado.

Por otro lado, ha sido particularmente especificado ya tanto en las conclusiones de la Comisión extraparlamentaria como en las discusiones de la Cámara y del Senado, que la nueva Ley no podría tener por resultado aumentar los cargos previstos por la Ley del 30 de Enero de 1872. El monto del derecho de muelle, liquidado por cada buque de acuerdo con la antigua tarifa, continuó, por tanto, un límite que jamás deberá ser sobrepasado, aun cuando se tratara de buques que hagan una navegación de escala. Como, en ciertos casos, los vapores de pasajeros que no transportan sino una pequeña cantidad de mercancías, se hubieran encontrado gravados más fuertemente que con la legislación anterior, la Ley del 23 de Marzo de 1898, ha restablecido el régimen excepcional instituido en favor de ellos, por el artículo 7 de la Ley de finanzas del 28 de Julio de 1881, y que la Ley del 23 de Diciembre de 1897 (artículo 6) había expresamente abrogado.

Ramón A. de Icaza.

Tribunal de Cuentas

SEGUNDA PLAZA

AUTO NUMERO 237 DE 1916

(de 26 de Abril)

sobre aprobación provisional de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Junio de 1914, de la cual es responsable el señor Martín Maltez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Los Santos, correspondiente al mes de Junio de 1914, cuyo responsable es el señor Martín Maltez, por ser correcta en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 238 DE 1916

(de 27 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Balboa, señor Pedro J. Ayala, correspondiente al mes de Diciembre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

El suscrito resuelve aprobar la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Balboa, correspondiente al mes de Diciembre de 1908, de la cual es responsable el señor Pedro J. Ayala, visto que está correcta.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 239 DE 1916

(de 27 de Abril)

por el cual se hacen reparos a la cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Chepo, señor Fermín Meneses, correspondiente al mes de Diciembre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

La cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Chepo, correspondiente al mes de Noviembre de 1912, se cerró con un saldo en Caja de B. 127.24½; pero al pasar ese saldo a la cuenta de Diciembre aparece siendo solo de B. 136.84½.

El señor Meneses, responsable de la mencionada cuenta, se servirá explicar el por qué de tal diferencia y para ello se le concede el término de cinco días más el de la distancia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 240 DE 1916

(de 27 de Abril)

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del señor Mateo González, como Tesorero Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Septiembre de 1915.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Apruébase provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, correspondiente al mes de Septiembre de 1915, cuyo responsable es el señor Mateo González, en vista de que es correcta en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

Dario Vallarino.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Hasta las tres de la tarde del día catorce de Julio próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento para la terminación de los trabajos del acueducto en la población de Aguadulce.

El pliego de cargos puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho, en la Secretaría de Fomento.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará el contrato provisionalmente 24 horas después a la persona o compañía que a juicio del Gobierno, ofrezca mejores ventajas, no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al tiempo, dentro el cual se haga la obra y a la mejor garantía de ejecución.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Todo pliego de propuesta deberá venir acompañado de un recibo en la Tesorería General de la República la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00). Si este requisito no será aceptada la propuesta.

Panamá, Junio 13 de 1916.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Soza.

AVISO

El suscrito, Presidente del Consejo Municipal de Penonomé, en atención a lo que ordena el artículo 164 de la Ley 14 de 1909,

6150

GACETA OFICIAL

Hace saber:

Que se ha señalado el día dieciséis (16) de Agosto de este año, a las 2 p. m., para llevar a efecto la venta en subasta pública, del predio de propiedad de este Municipio, denominado La Barranca.

Dicho inmueble ha sido avalorado judicialmente en la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00), de una extensión superficial de treinta y dos hectáreas nueve mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (32 Hts. 9643 mts. cds.), cultivada una parte con hierba del Pará y el resto inculto, cercado con alambre de púas y piedra, sirviéndole de valla el Rio grande por la parte Sur. Los límites son los siguientes: por el Norte, terrenos libres; y un camino; por el Sur, el Rio grande; por el Este, predio del señor Miguel W. Conte y parte del Rio grande; y por el Oeste, predio del señor Jerónimo Almilité-gul.

Y para que el público tenga conocimiento de la proyectada venta del inmueble referido, se fija el presente aviso por el término de 60 días en esta población cabecera de la Provincia, se remitirán otros ejemplares del mismo aviso para que sean fijados en las poblaciones de Antón, A. Mandulicé y Natá y se remitirá una copia para que sea publicada en la "Gaceta Oficial".

Fijado hoy diecisiete de Junio de 1916, a las diez a. m.

Ricardo Jaén.

El Secretario del Concejo,

D. Herrera.

3 vs.—1

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Ramón Saa, súbdito español y vecino de este Distrito Cabecera, ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

B. S. D.

Con la documentación que acompaño compruebo a usted que poseo usufructuariamente un lote de terreno, ubicado en la margen derecha del río de La Chorrera, en el lugar del mismo nombre, en jurisdicción de este Distrito, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, el camino real entre esta ciudad y la Antón; por el Sur, terreno ocupado por el señor José González con otra parte libre; por el Este, el nombrado río de La Chorrera, y por el Oeste, predio también que se dice del mismo José González y camino que conduce al caserio de La Chorrera.—En uso de la facultad que me confiere la Ley 20 de 1913 y las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo que suplen dicha ley, solicito muy respetuosamente se me adjudiquen en plena propiedad y gratuitamente las diez hectáreas que me corresponden como jefe de familia que soy, no tener tierras con títulos y estar a la agricultura hace muchos años.—El referido lote de terreno está cultivado en parte con caña de azúcar, hierba del Pará y algunas de coco; lo bato por el lado Este el río de La Chorrera, no contiene servidumbre que reconocer y lo distinguiré en adelante con el nombre de EL ESPAVE.—Me permito manifestar a usted que todo el lote que quiero tiene una extensión de 21 hectáreas 388 metros cuadra-

dos, según la mensura hecha por el señor Edwin P. Robb, quien está investido con el carácter de Agrimensor Oficial. Así, pues, me someteré a la tramitación por compra de la diferencia.—Soy ciudadano español, casado, resido en la calle de "Los Forasteros" de esta ciudad.

Penonomé, 7 de Abril de 1916.

Ramón Saa."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda para su inserción en la "Gaceta Oficial".—Fijado en Penonomé, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

Victor Carles V.

Secretario.

3 vs.—1

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor José Márquez, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, en cuya solicitud dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Penonomé.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 36 de la Ley 20 de 1913, ocurro ante usted en solicitud de la adjudicación gratuita de un lote de terreno baldío de cuatro hectáreas de extensión, ubicado en LA ESTANCIA arriba, Distrito de Antón, con los siguientes linderos: por el Norte, sabanas y camino real; por el Sur, finca de Ruperto Gilvez; por el Este, río de La Estancia, y por el Oeste, sabanas.

Acompaño a esta solicitud declaraciones de tres testigos, tomadas ante el Alcalde Municipal, con las cuales compruebo: mi nacionalidad, que es panameña, estado, etc., así como también que el terreno que solicito es libre y por consiguiente adjudicable.

Espero, señor Administrador, que mi solicitud sea acogida y se le de la tramitación a que están sujetas las adjudicaciones gratuitas, hechas en los términos del artículo 36 antes citado.

"Antón, Noviembre 18 de 1915.

A ruego de José Márquez, que dice no saber firmar, lo hace el testigo que suscribe,

Julio Aguilera V."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de Antón y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción en la "Gaceta Oficial".—Fijado a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

Victor Carles V.

Secretario.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Crescencio Medina, ciudadano panameño y vecino de este Distrito, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

El que suscribe, Crescencio Medina, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, solicito de usted, previa la tramitación legal y gratuitamente un lote de terreno de cinco hectáreas de capacidad, ubicado en el lugar de MARICA, de este Municipio, y a cuya propiedad me da derecho tanto la Ley 20 de 1913, el Decreto número 120 de 1915 y la Resolución número 2 de 17 de Enero último.—El terreno de que hago referencia se encuentra alindado así: Por el Norte, el Mo Marica; por el Sur, montes incultos; por el Este, cerro de San José Quitada; y por el Oeste, finca de Florencio Pezet y José N. Silva. El lote de terreno descrito contiene una quebrada sin nombre conocido, que se seca durante el verano y además agrego para fundamentar la adquisición que solicito los comprobantes que se exigen. Distingo las tierras mencionadas con el nombre de LA CONSTANCIA.—Espero, pues, que usted dé a este memorial el curso correspondiente.—Penonomé, Junio 5 de 1916.

Crescencio Medina."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo hábil a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda para su inserción en la "Gaceta Oficial".—Fijado en Penonomé, a las tres de la tarde del día diez de Junio de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

Por el Secretario,

J. Pérez J.

Oficial.

3 vs.—2

EDICTO

El infrascrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Ignacio Calderón, ciudadano panameño y vecino de este Distrito Cabecera, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras,

E. S. D.

Yo, Ignacio Calderón, mayor de edad, casado y natural y vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno como de diez hectáreas de capacidad, ubicado en el lugar de San José, comprensión de este Distrito, para dedicarlo a la agricultura a que me dan derecho la Ley 20 de 1913, el Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915 y la Resolución número 2 de 17 de Enero del corriente año. El expresado lote se encuentra comprendido dentro de los

linderos siguientes: Por el Norte, el camino real de Antón; por el Sur, el cerro de Los Pavos; y por el Este, el río de San José. Acompaño los documentos indispensables que justifican esta petición. El expresado lote no contiene minas ni reconoce servidumbre alguna, y lo continuare denominando SAN JOSÉ.

Penonomé, 14 de Abril de 1916.

A ruego de Ignacio Calderón, que no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Juan B. Quiroz."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción en la "Gaceta Oficial".—Fijado en Penonomé a los diez días del mes de Junio de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

Victor Carles V.

Secretario.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor José Arturo Pérez, natural de Antón y vecino de este Distrito, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

B. S. D.

Yo, José Arturo Pérez, mayor de edad, panameño y vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de diez hectáreas de capacidad, situado en este Distrito, en el lugar de PUNTA CHIRIQUI, para dedicarlo a la agricultura que me dan derecho la Ley 20 de 1913 y el Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915 que la reglamentan. El expresado terreno se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, sabanas libres; por el Sur, también sabanas libres; por el Este, sabanas y camino real; y por el Oeste, montes y sabanas. Este terreno se llamará en lo sucesivo EL EMBLEMA. El expresado lote no contiene minas ni está comprendido en ninguna de las prohibiciones de la Ley 20 de 1913 ni de los decretos que la reglamentan.

Penonomé, Mayo 20 de 1916.

José Arturo Pérez."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la "Gaceta Oficial".—Fijado en Penonomé, a las diez de la mañana del día veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

El Secretario,

Victor Carles V.

3 vs.—2

DIP. "GACETA DE PANAMA"

N.º 123